



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N°38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: LUIS ARMANDO BARRAZA RODRÍGUEZ

ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Rad. 08001-31-53-016-2021-00095-00

### ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor LUIS ARMANDO BARRAZA RODRÍGUEZ, quien actúa en nombre propio, en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en dónde fue vinculada la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.

### ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el promotor que *«[e]n el año 2020, llega a [su] residencia ubicada en la Calle 33 No.4A1-27 Urbanización Universal II etapa Barranquilla notificación para que acudiera a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de notificarse del acto administrativo»*, luego, el actor acudió a las instalaciones de *«la registraduría para que [le] informen sobre el acto administrativo, [le] manifiesta que he sido sancionado administrativamente, de acuerdo a la ley 163 de 1994, por no haber asistido el día 9 de marzo de 2014, a prestar servicio como jurado de votación»*.

2.2.- Ante tal revelación, el accionante afirma que *«en cumplimiento de esta orden [se notificó] de manera personal del acto administrativo número 022 del 8 de mayo de 2014»*, en cuya parte *«resolutiva, menciona que debo ser sancionado con tres salarios mínimos legales vigentes, por no haber asistido a la mesa de*

votación, supuestamente habiendo sido citado para ocupar el cargo de jurado de votación».

2.3.- Inconforme con el desenvolvimiento de esos sucesos, el auspiciador del amparo denuncia que «jamás [fue] notificado que debía ser jurado de votación [afirmando] que [a su] lugar de residencia que siempre ha sido el mismo no llegó ninguna citación y por tal motivo [estima que no fue] notificado de esta, no tenía conocimiento», planteándole al accionado tales insatisfacciones «el día 3 de Febrero del 2020, [al presentar] derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil oficina jurídica y cobros coactivos en el cual solicité el expediente sancionatorio, la copia de la certificación de la empresa de envíos mediante la cual se me envió notificación personal con la constancia de recibo de la misma, con el fin de dilucidar si la misma fue enviada a mi dirección y si fue recibida en mi domicilio por alguna persona diferente al suscrito».

2.4.- En esa línea de pensamiento, el accionante narra que «no [recibió] por parte de la Registraduría Nacional del Estado civil, respuesta del Derecho de petición del 3 de febrero 2020», quejándose que «el 23 de septiembre del 2020, [recibió] por parte de la registraduría nacional del estado civil correo electrónico donde me adjuntan copia de la resolución por medio del cual me sancionaron y se me informa que Central Inversiones S.A. CISA, es el nuevo propietario de la cartera» y el «25 de enero del 2021, [recibió] por parte de la registraduría nacional del estado civil correo electrónico donde manifiestan que el cargo de jurado de votación es obligatorio, y donde manifiestan que no Pueden darle tramite a mi derecho de petición por que muchos de sus archivos fueron destruidos».

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se ampare su prerrogativa fundamental al debido proceso, y en consecuencia, se ordene al accionado a que «declare la nulidad del procedimiento que decidió [su] sanción por no asistencia a ser jurado de votación».

4.- Mediante proveído de 30 de abril de 2021, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y vinculó a la empresa CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.

#### LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DEL VINCULADO

1.- La sociedad CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., se opone a las pretensiones tutelares alegando como medio de defensa el presupuesto de

subsidiariedad como motivo de improcedencia del amparo, porque en su juicio las designaciones de jurados de votación son actos en lo que «la notificación de tales nombramientos se puede evidenciar en la página web de la Registraduría así: “La Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de contribuir al Principio de Publicidad y así otorgar mayores garantías, implemento un mecanismo accesorio de consulta a través de su página web [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co) en el cual los ciudadanos pudieron verificar en un link si fueron o no nombrados jurados de votación para esas elecciones, en caso positivo, aparecía la información del Puesto y Mesa de Votación, así como información de la fecha y lugar de capacitación”».

Agregando, el vinculado que «se estableció otro mecanismo accesorio que consistió en remitir a las diferentes Empresas, Entidades, Instituciones Educativas y Partidos y Movimientos Políticos según correspondió, los Formularios E-1, en los cuales se incluyó la información del Puesto y Mesa de Votación para el cual fue designado cada jurado de votación, así como información de la fecha y lugar de capacitación. En ese sentido, es de resaltar que el usuario contó con más de un mecanismo para consultar si efectivamente se encontraba designado para ser jurado de votación», de tal suerte que «procedió a notificar a las personas nombradas como jurados de votación, entre ellos, al señor LUIS ARMANDO BARRAZA RODRIGUEZ identificado con la C.C 1045683910, mediante la fijación en lista en un lugar público, dentro del término legal», para señalar que «el accionante no asistió a la designación como jurado de votación, razón por la cual la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a través de la Resolución No. 22 del 08 de mayo de 2014, sancionó a los jurados de votación que no concurrieron a desempeñar sus funciones o las abandonaron o no firmaron las actas respectivas en la votación del CONGRESO Y PARLAMENTO ANDINO, celebrada el 09 de marzo de 2014, entre ellos al señor LUIS ARMANDO BARRAZA RODRIGUEZ identificado con la C.C 1045683910, por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 1,848,000)».

Auspiciado en tales precisiones, la entidad CISA S.A., plantea «que el Decreto 2241 de 1986 en el Art. 107 y 109 estableció procedimiento especial para la notificación del acto administrativo sancionatorio, así como el término para interponer los respectivos recursos, siendo estos los términos a considerar para la firmeza de título tal como lo establece la norma», sumado a que «el Decreto 2241 de 1986 en el Art. 107 estableció procedimiento especial para la notificación del acto administrativo sancionatorio. “ARTÍCULO 107. La resolución del Registrador

*del Estado Civil que imponga la multa se notificará mediante fijación en lugar público de la Registraduría, durante cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de su fijación”», de manera que en «el mismo Decreto en el Artículo 109 estableció el término para interponer los respectivos recursos, siendo estos los términos a considerar para la firmeza de título tal como lo establece la norma: “ARTÍCULO 109. Contra la resolución del Registrador se pueden interponer los siguientes recursos: a) El de reposición, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de fijación de la providencia, y b) El de apelación, dentro de los treinta (30) días siguientes de desfijada la resolución que impone la sanción o de la ejecutoria de la providencia que niegue el recurso de reposición.”».*

Para concluir con fundamento en *«el artículo 87 de la ley 1437 del 2011 dispone los supuestos en los cuales un acto administrativo adquiere fuerza de ejecutoria, siendo aplicable para el caso en concreto el numeral tercero (3): ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o 6 notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. Una vez cumplido el término para interponer los recursos descritos por el Código Electoral el acto administrativo sancionatorio sería considerado en firme o ejecutoriado»; por lo tanto, el vinculado juzga que «la entidad originadora de la obligación dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto 2241 de 1986, para surtir el trámite de las correspondientes notificaciones de los actos administrativos, respondiendo en todas sus etapas no solo al cumplimiento de las formalidades legales que le aplican, sino con el debido respeto de las garantías constitucionales que se advierten a favor del ciudadano, reiterando además que la Registraduría Nacional del Estado Civil, como entidad originadora obedeció a los principios de publicidad, el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de contradicción que le asisten a favor del señor LUIS ARMANDO BARRAZA RODRIGUEZ identificado con la C.C 1045683910».*

2.- La Registraduría Nacional del Estado Civil, por conducto de sus Registradores Especiales de Estado Civil, alega que ha operado un presupuesto de hecho superado, dado que asevera que *«en atención a la solicitud de Petición objeto de la presente Acción de Tutela y en cumplimiento de sus funciones administrativas, dispone, que las solicitudes presentadas por los ciudadanos, a su vez cumplan con los términos de respuestas establecido en la ley 1437 de*

2011y en la Ley 1755 de 2015, sin embargo, en el caso bajo estudio, se logró establecer que por razones de carácter administrativo, no fue posible responder de fondo al peticionario, siendo esta la oportunidad para resolver y satisfacer las pretensiones del tutelante», para luego, anunciar que «a través de oficio adiado 4 de mayo de 2021, se envió respuesta al peticionario al correo: luibarraza@gmail.com; adjuntando al mismo, copia del oficio No. 000209 de mayo 4 de 2021, mediante el cual se le solicita a los señores Delegados Departamentales del Atlántico la exclusión del señor LUIS ARMANDO BARRAZA RODRIGUEZ» excusándose de las demoras en dar esa respuesta en la destrucción de documentos fruto de la voracidad de una plaga que asoló sus dependencias y los efectos perniciosos de la pandemia COVID-19.

Finalmente, el accionado pide que sea declarado el hecho superado.

### CONSIDERACIONES

1.- Dentro del caso *sub lite*, el actor pretende por éste mecanismo, se ordene a la entidad accionada se anule la sanción administrativa otrora impuesta por no concurrir como jurado de votación, encontrándose inconforme con la tramitación imprimida a dicha sanción, debido a que considera que le han violado su derecho de defensa y contradicción y el debido proceso.

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En boga de esta acción constitucional, es dable identificar como problema jurídico el hecho a determinar ¿sí el derecho fundamental al debido proceso del señor LUIS BARRAZA RODRÍGUEZ, ha sido vulnerado por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, dentro del proceso administrativo seguido en contra del accionante por no concurrir como jurado de votación?

Al respecto, conviene acotar que la dialéctica elegida por el accionado para replicar la salvaguarda invocada, trae a cuento la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto, ya que afirma la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que resolvió la problemática del accionante al emitir actos administrativos en que se dejó sin valor la sanción administrativa y la multa impuesta por no concurrir como jurado de votación.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*<sup>1</sup>. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>2</sup>.

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*<sup>3</sup>. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el informe presentado por el accionado, junto con las pruebas aportadas en la réplica el amparo permite rastrear la configuración del precitado

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

hecho superado. En razón que refulge a la pupila, que la Registraduría emitió el acto administrativo N° 2021-00209 del 4 de mayo de 2021, en dónde exonera al tutelante de la sanción *«por presuntamente no cumplir con el deber de ser jurado de votación»*, arribando a esa conclusión con el soporte probatorio existente, aunado que comunica esa determinación a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, que el accionante ha sido excluido de cualquier proceso de cobro coactivo por estos hechos (Ver, pág. 5 del informe visible en el numeral 8 del expediente digital).

Del mismo modo, el juzgado otea que el accionante se ha exonerado de la sanción impuesta, tal como se prueba con la certificación expedida por la Registraduría del 4 de mayo de 2021 obrante a pliego 6, en dónde se menciona que al revisarse el inventario documental de dicha Registraduría *«no fueron hallados los soportes de las actuaciones administrativas en relación con el proceso sancionatorio surtido en su contra por su presunto incumplimiento en el deber legal como jurado de votación en las elecciones que se realizaron el pasado 09 de marzo del 2014»*, siendo todos esos actos administrativos notificados al accionante y la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, con lo cual sus quejas se han solucionado con las actuaciones del despacho querellado.

Finalmente, es dable hacer hincapié en el hecho que el accionado acreditó, que ha satisfecho las solicitudes de la accionante, antes que se profiera el fallo de tutela en primera instancia, denotándose que el amparo constitucional deprecado se ha conmovido, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional a los derechos fundamentales de petición y debido proceso promovido por el ciudadano LUIS ARMANDO BARRAZA RODRÍGUEZ, quien actúa en nombre propio, en contra de la

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en dónde fue vinculada la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. It is written over a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA